

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00840** de **LUZ ELLY ALARCÓN CORTES** contra **YAMIL SABAGH CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros**, informando que obra memorial del extremo actor por medio del cual allega tramite de notificación y renuncia al poder otorgado, así mismo, escrito de contestación de la demanda allegado dentro del término legal por el apoderado de las demandadas. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora este despacho que el Dr. **VÍCTOR ANDRÉS PARIS MONTEALEGRE**, allega renuncia al poder otorgado (fl.136) observándose que, si bien, ha venido actuado como apoderado de la parte actora, no se evidencia que se tenga reconocido como apoderado, igualmente, el togado no acreditó comunicación de la misma a su poderdante, de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P, por lo tanto, el despacho dispondrá **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **VÍCTOR ANDRÉS PARIS MONTEALEGRE** como apoderado judicial de la demandante **LUZ ELLY ALARCÓN CORTES**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 90 y **NO ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada conforme a lo previsto en la norma en citada.

Así mismo, obra solicitud de reconocimiento de personería por parte del Dr. **JHOJANS ARIZA** (fl.138), sin embargo, no se logra identificar si el poder conferido es mediante mensaje de datos, y si es así, no satisface los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ya que en el aportado no se visualiza lo dispuesto en la premisa normativa, por lo cual no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento de personería.

De otro lado, se puede constatar que el trámite de notificación realizado por el extremo demandante a los correos electrónicos jsabbagh@ysconstrucciones.com, inprotektolimitada@yahoo.es, y dysltda@gmail.com, coincide con la dirección electrónica registrada en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas **YAMIL SABAGH CONSTRUCCIONES S.A.S.**, **INPROTEKTO LIMITADA** y **D&S S.A.** (fls. 52-68), igualmente, se visualizan los certificados de envío del mensaje de datos a través de la empresa de mensajería 472, con acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje, certificando la lectura del mensaje por el receptor conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. (fls. 128-130).

Por lo tanto, **SE TIENE POR NOTIFICADAS** en legal forma a las sociedades **YAMIL SABAGH CONSTRUCCIONES S.A.S.**, **INPROTEKTO LIMITADA** y **D&S S.A.**, señalándose que sería el caso de requerir a la parte actora para que acreditara la notificación del demandado **YAMIL SABBAGH SOLANO**, sin embargo se observa que dentro del término para dar contestación a la demanda, se presentó escrito de contestación en donde el apoderado manifiesta actuar en nombre y representación de las sociedades demandadas y del señor **YAMIL SABBAGH SOLANO**, en consecuencia el Juzgado dispone tener como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **YAMIL**

SABBAGH SOLANO, destacándose que con el escrito de réplica dan cuenta del conocimiento del auto admisorio y del contenido de la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación presentado, se evidencia que se allegó sin el lleno de los requisitos, por lo cual se requiere al apoderado de las accionadas en el siguiente sentido:

1. En relación a los poderes conferidos por las demandadas **YAMIL SABAGH CONSTRUCCIONES S.A.S., INPROTEKTO LIMITADA y D&S S.A.**, debe aportar poder conferido que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, se recuerda, que el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados y si es el caso deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo al en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. En relación al poder del señor YAMIL SABBAGH SOLANO (QEPD), si bien se allegó el certificado de defunción, no se aportó al expediente el poder, ni el acto del administrador de la sucesión ilíquida, a los que hace mención.
3. Deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos N° 21 y 28, esto es, indicando si los admite, niega o no le constan, en los dos últimos casos, manifestando las razones de su respuesta, de conformidad con lo reglado por el en el numeral 3° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S, pues la simple afirmación “*no nos consta*” no son de recibo como respuesta.
4. Aportar los documentos que fueron solicitados en la demanda, “*totalidad de carpeta de la hoja de vida de Luz Elly Alarcon Cortes*”, o en su defecto indicar las razones por las cuales no los aporta, so pena

de aplicarle las consecuencias legales que corresponden, ante la falta de exhibición de documentos solicitados.

Se recuerda que es deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de las demandadas **YAMIL SABAGH CONSTRUCCIONES S.A.S., INPROTEKTO LIMITADA, D&S S.A. y YAMIL SABBAGH SOLANO**, para que se subsane las falencias del escrito presentado, en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **VÍCTOR ANDRÉS PARIS MONTEALEGRE** como apoderado judicial de la demandante **LUZ ELLY ALARCÓN CORTES**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y **NO ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada conforme a lo expuesto.

TERCERO: Conforme a las consideraciones arriba señaladas, se **NIEGA** la solicitud de reconocer personería al Dr. **JHOJANS ARIZA** por no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Bacp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 140 FIJADO HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO Secretaría
--

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e64ed8a6455f8c88f76eb0fa2ce67bdd5f6861305d19cb5ed446ace49ddc8c**

Documento generado en 08/11/2022 07:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>